



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202300081-00
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias S.A.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Libra mandamiento ejecutivo de pago

El Despacho entra a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con escrito de 10 de marzo de 2023¹, el apoderado judicial la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., quien actúa como vocera del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, solicitó se acepte la cesión de los derechos económicos y se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 8 de mayo de 2017, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 10013336038201300423-00.

Con auto del 5 de junio de 2023², el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora subsanara, lo siguiente:

“1.- Allegar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en especial las resoluciones de aceptación condicionada, así como de aceptación completa de los contratos de cesión del 5 de septiembre de 2018 y 5 de marzo de 2019, pues en los anexos solo aparece un documento de aceptación, en el cual no se reflejan los valores reales a los que accedió la entidad demandada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 166 del CPACA. Asimismo, aportar la liquidación de crédito que menciona en el acápite *VI CUANTÍA* de la demanda.

2.- Aclarar el hecho No. 17, toda vez que no se acompaña con lo relatado en los hechos precedentes, pues manifiesta el apoderado que la ejecutante es la “*titular del cien por ciento (100%) de los derechos económicos derivados de la Sentencia*”, cuando en otros apartes de la demanda se habla de un porcentaje inferior.

3.- Adecuar el hecho No. 19, en el sentido de precisar cómo incurrió la entidad demandada en error cuando liquidó la condena, para ello se tendrá que aportar una liquidación de crédito explicando detalladamente cada valor junto con los intereses, para luego contrastarlos con los de la Resolución No. 1823 de 15 de julio de 2022, y así determinar de dónde surge la suma de \$216.888.798, respecto de la cual la ejecutante no realiza ninguna operación matemática que permita conocer por qué estima que el pago realizado por la entidad demandada fue parcial.

4.- Informar a este Juzgado si realizó la devolución de la suma de dinero correspondiente a la condena impuesta en favor de JUAN DAVID MONROY MEDINA, o si ha adelantado alguna actuación tendiente a entregar el dinero a su verdadero beneficiario.”

Con escrito radicado electrónicamente el 20 del mismo mes y año³, el apoderado de la parte ejecutante aportó reforma a la demanda en donde subsanó los yerros referidos; y en cuanto al requerimiento de “*Allegar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en especial las resoluciones de aceptación condicionada, así como de aceptación completa de los contratos de cesión del 5 de septiembre de 2018 y 5 de marzo de 2019, pues en los anexos solo aparece un documento de aceptación, en el cual no se reflejan los valores reales a los que accedió la entidad demandada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 166 del*

¹ Ver documentos digitales “01.- 13-03-2023 CORREO” y “02.- 13-03-2023 SOLICITUD EJECUCION”.

² Ver documento digital “07.- 05-06-2023 AUTO INADMITE DEMANDA”.

³ Ver documentos digitales “09.- 20-06-2023 CORREO” y “10.- 20-06-2023 SUBSANACION”.

CPACA”, indicó que el 27 de marzo de 2022 presentó derecho de petición ante la entidad ejecutada, porque no cuenta con los mismos, y a la fecha no le han sido entregados.

Pues bien, una vez revisada la documentación aportada, se encontró que:

-. En la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 8 de mayo de 2017⁴ se impartieron las siguientes condenas:

BENEFICIARIOS	PERJUICIOS MORALES	VALOR	DAÑO A LA SALUD	VALOR
JUAN ERASMO MONROY VERA	60 SMLMV	\$44.263.020	60 SMLMV	\$44.263.020
MARÍA CAMILA MONROY MARTÍNEZ	60 SMLMV	\$44.263.020		
JUAN DAVID MONROY MEDINA	60 SMLMV	\$44.263.020		
JOSÉ ISIDRO MONROY MOSCOSO	60 SMLMV	\$44.263.020		
MARÍA DEL CARMEN VERA DE MONROY	60 SMLMV	\$44.263.020		
ISIDRO MONROY VERA	30 SMLMV	\$22.131.510		
GIOVANNY ANDRÉS MONROY VERA	30 SMLMV	\$22.131.510		
VIVIANA MARTÍNEZ CHÁVEZ	60 SMLMV	\$44.263.020		

-. La Dra. Paola Andrea Sánchez Alvarado, mediante contrato⁵ de cesión de derechos económicos cedió a CONACTIVOS S.A.S., **el 70%** de lo que les correspondía a los beneficiarios Juan Erasmo Monroy Vera y Viviana Martínez Chávez.

De lo anterior, **se excluyo** el 30% correspondiente a los honorarios pactados entre los beneficiarios y la apoderada.

Así, mimos **se excluyo** a los derechos económicos de María Camila Monroy Martínez, Juan David Monroy Medina, José Isidro Monroy Moscoso, María del Carmen Vera de Monroy Isidro Monroy Vera y Giovanni Andrés Monroy Vera.

-. En las mismas condiciones, CONACTIVOS S.A.S. suscribió contrato⁶ de cesión de derechos económicos con la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS.

-. Lo anterior, fue aceptado por el Ministerio de Defensa **sin condición** con el oficio No. OFI18-114942 del 28 de noviembre de 2018⁷.

-. La Dra. Paola Andrea Sánchez Alvarado mediante contrato⁸ de cesión de derechos económicos cedió a CONACTIVOS S.A.S., **el 70%** de lo que les correspondía a los beneficiarios María Camila Monroy Martínez, José Isidro Monroy Moscoso, María del Carmen Vera de Monroy, Isidro Monroy Vera y Giovanni Andrés Monroy Vera.

De lo anterior, **se excluyó** el 30%, que corresponden a los honorarios pactados entre los beneficiarios y la apoderada.

Así mimos, **se excluyó** los derechos económicos de Juan Erasmo Monroy Vera, Juan David Monroy Medina y Viviana Martínez Chávez.

-. En las mismas condiciones, CONACTIVOS S.A.S. suscribió contrato⁹ de cesión de derechos económicos con la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS.

-. Lo anterior, fue aceptado por el Ministerio de Defensa **sin ninguna condición** con el oficio No. OFI19-57424 del 25 de junio de 2019¹⁰.

Es decir, que los derechos cedidos se configuraron, así:

⁴ Ver documento digital “03.- 13-03-2023 ANEXOS - 01 Sentencia”.

⁵ Ver documento digital “03.- 13-03-2023 ANEXOS - 07 Contrato anterior”.

⁶ Ver documento digital “03.- 13-03-2023 ANEXOS - 08 Contrato radicado”.

⁷ Ver documento digital “03.- 13-03-2023 ANEXOS - 13 Aceptación”.

⁸ Ver documento digital “03.- 13-03-2023 ANEXOS - 17 Contrato Anterior”.

⁹ Ver documento digital “03.- 13-03-2023 ANEXOS - 18 Contrato radicado”.

¹⁰ Ver documento digital “03.- 13-03-2023 ANEXOS - 24 Aceptación”.

BENEFICIARIOS	CEDENTE 1	CESIONARIO 1	CEDENTE 2	CESIONARIO 2	PORCENTAJE CEDIDO	VALOR
JUAN ERASMO MONROY VERA	PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ALVARADO identificada con C.C. No. 52.330.527	CONACTIVOS S.A.S. identificada con Nit: 900.879.098-9	CONACTIVOS S.A.S. identificada con Nit: 900.879.098-9	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS identificada con Nit: 800.256.769-6.	70%	\$61.968.228
MARÍA CAMILA MONROY MARTÍNEZ					70%	\$30.984.114
JOSÉ ISIDRO MONROY MOSCOSO					70%	\$30.984.114
MARÍA DEL CARMEN VERA DE MONROY					70%	\$30.984.114
ISIDRO MONROY VERA					70%	\$15.492.057
GIOVANNY ANDRÉS MONROY VERA					70%	\$15.492.057
VIVIANA MARTÍNEZ CHÁVEZ					70%	\$30.984.114
TOTAL						\$216.888.798

Junto con la anterior, se aportaron los paz y salvos, los contratos de cesión de derechos económicos y los certificados de existencia y representación legal de las sociedades. Por tanto, hay mérito para aceptar la cesión de crédito efectuada.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce, entre otros, de los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156 numeral 9° de la misma codificación¹¹, dispone que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por este Despacho.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.” (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso, se advierte que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 8 de mayo de 2017, cobró ejecutoria el

¹¹ “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

12 de mayo de 2017, conforme constancia secretarial adjunta¹². Igualmente, se encuentran vencidos los diez (10) meses con los que contaba la entidad para cumplir con las condenas, los cuales fenecieron el 12 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta que a partir del 13 de marzo de 2018 los demandantes contaban con 5 años para ejercer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 13 de marzo de 2023 y comoquiera que la demanda fue presentada el 10 de marzo de 2023¹³, resulta ser oportuna su radicación, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas del Despacho).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*¹⁴.

¹² Ver documento digital “03.- 13-03-2023 ANEXOS - 02 Ejecutoria”.

¹³ Ver documento digital “01.- 13-03-2023 CORREO”.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

-. Copia de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 8 de mayo de 2017¹⁵, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300423-00.

-. Copia de la constancia de ejecutoria¹⁶ que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia.

-. Copia de la cuenta de cobro radicada el 25 de julio de 2017¹⁷ ante la Entidad demandada Ministerio de Defensa.

-. Copia de la Resolución No. 6459 de 31 de agosto de 2017¹⁸, expedida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se asignó el turno de pago No. 2140-2017.

-. Copia de los poderes otorgado por los beneficiarios Juan Erasmo Monroy Vera y Viviana Martínez Chávez a la Dra. Paola Andrea Sánchez Álvarez¹⁹ para negociar, firmar y suscribir contrato de cesión de derechos económicos.

-. Copia del Contrato de Cesión de Derechos Económicos²⁰, celebrado entre la Dra. Paola Andrea Sánchez Alvarado identificada con C.C. No. 52.330.527, como cedente, en nombre y en representación de Juan Erasmo Monroy Vera identificado con C.C. No. 5.823.112 y Viviana Martínez Chávez identificada con C.C. No. 37.577.656; y Laura Viviana Amézquita Perilla con C.C. No. 1.018.416.510 como Representante Legal de CONACTIVOS S.A.S. identificada con Nit: 900.879.098-9, como cesionario. Con dicho contrato se cedió el **70%** de la condena impartida en la providencia del 8 de mayo de 2017. **Se excluyó** el 30% correspondiente a los honorarios pactados entre los beneficiarios y la apoderada, y los derechos económicos de María Camila Monroy Martínez, Juan David Monroy Medina, José Isidro Monroy Moscoso, María del Carmen Vera de Monroy, Isidro Monroy Vera y Giovanni Andrés Monroy Vera.

-. Copia del paz y salvo²¹ suscrito por la Dra. Paola Andrea Sánchez Álvarez identificada con C.C. No. 52.330.527 con CONACTIVOS S.A.S. identificada con Nit: 900.879.098-9.

-. Copia del Contrato de Cesión de Derechos Económicos²², celebrado entre Laura Viviana Amézquita Perilla con C.C. No. 1.018.416.510 como Representante Legal de

31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

¹⁵ Ver documento digital "03.- 13-03-2023 ANEXOS - 01 Sentencia".

¹⁶ Ver documento digital "03.- 13-03-2023 ANEXOS - 02 Ejecutoria".

¹⁷ Ver documento digital "03.- 13-03-2023 ANEXOS - 03 Cuenta de cobro".

¹⁸ Ver documento digital "03.- 13-03-2023 ANEXOS - 04 Turno de pago".

¹⁹ Ver documento digital "03.- 13-03-2023 ANEXOS - 06 Poderes para ceder".

²⁰ Ver documento digital "03.- 13-03-2023 ANEXOS - 07 Contrato anterior".

²¹ Ver documento digital "03.- 13-03-2023 ANEXOS - 05 Paz y salvo".

²² Ver documento digital "03.- 13-03-2023 ANEXOS - 08 Contrato radicado".

CONACTIVOS S.A.S. identificada con Nit: 900.879.098-9, como cedente; y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS identificada con el Nit: 800.256.769-6, como cesionario. Con dicho contrato se cedió el **70%** de la condena impartida en la providencia del 8 de mayo de 2017, proferida por este Despacho, perteneciente a Juan Erasmo Monroy Vera identificado con C.C. No. 5.823.112 y Viviana Martínez Chávez identificada con C.C. No. 37.577.656. **Se excluyo** el 30% correspondiente a los honorarios pactados entre los beneficiarios y la apoderada, y los derechos económicos de María Camila Monroy Martínez, Juan David Monroy Medina, José Isidro Monroy Moscoso, María del Carmen Vera de Monroy, Isidro Monroy Vera y Giovanni Andrés Monroy Vera.

-. Copia del paz y salvo²³ suscrito por Laura Viviana Amézquita Perilla como Representante Legal de CONACTIVOS S.A.S. identificada con Nit: 900.879.098-9 la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS identificada con el Nit: 800.256.769-6.

-. Oficio No. OFI18-114942 del 28 de noviembre de 2018²⁴, suscrito por Ministerio de Defensa por medio del cual acepta la anterior cesión de derecho **sin ninguna condición**.

-. Copia de los poderes otorgados por los beneficiarios José Isidro Monroy Moscoso, María del Carmen Vera de Monroy, Isidro Monroy Vera, Giovanni Andrés Monroy Vera y María Camila Monroy Martínez a la Dra. Paola Andrea Sánchez Álvarez²⁵ para negociar, firmar y suscribir contrato de cesión de derechos económicos.

-. Copia del Contrato de Cesión de derechos Económicos²⁶, celebrado entre la Dra. Paola Andrea Sánchez Alvarado identificada con C.C. No. 52.330.527, como cedente, en nombre y en representación de José Isidro Monroy Moscoso identificado con C.C. No. 6.003.151, María del Carmen Vera de Monroy identificada con C.C. No. 28.934.311, Isidro Monroy Vera identificado con C.C. 14.105.083, Giovanni Andrés Monroy Vera identificado con C.C. No. 24.105.929 y María Camila Monroy Martínez identificada con C.C. No. 1.097.184.935; y Laura Viviana Amézquita Perilla con C.C. No. 1.018.416.510 como Representante Legal de CONACTIVOS S.A.S. identificada con Nit: 900.879.098-9, como cesionario. Con dicho contrato se cedió el **70%** de la condena impartida en la providencia del 8 de mayo de 2017. **Se excluyó** el 30% correspondiente a los honorarios pactados entre los beneficiarios y la apoderada, y los derechos económicos de Juan Erasmo Monroy Vera, Viviana Martínez Chávez y Juan David Monroy Medina.

-. Copia del paz y salvo²⁷ suscrito por la Dra. Paola Andrea Sánchez Álvarez identificada con C.C. No. 52.330.527 con CONACTIVOS S.A.S. identificada con Nit: 900.879.098-9.

-. Copia del Contrato de Cesión de Derechos Económicos²⁸, celebrado entre Laura Viviana Amézquita Perilla con C.C. No. 1.018.416.510 como Representante Legal de CONACTIVOS S.A.S. identificada con Nit: 900.879.098-9, como cedente; y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS identificada con el Nit: 800.256.769-6, como cesionario. Con dicho contrato se cedió el **70%** de la condena impartida en la providencia del 8 de mayo de 2017, proferida por este Despacho perteneciente a José Isidro Monroy Moscoso identificado con C.C. No. 6.003.151, María del Carmen Vera de Monroy identificada con C.C. No. 28.934.311, Isidro Monroy Vera identificado con C.C. 14.105.083, Giovanni Andrés Monroy Vera identificado con C.C. No. 24.105.929 y María Camila Monroy Martínez identificada con C.C. No. 1.097.184.935. **Se excluyó** el 30% correspondiente a los honorarios pactados entre los

²³ Ver documento digital "03.- 13-03-2023 ANEXOS - 10 Paz y salvo".

²⁴ Ver documento digital "03.- 13-03-2023 ANEXOS - 13 Aceptación".

²⁵ Ver documento digital "03.- 13-03-2023 ANEXOS - 16 Poder para ceder".

²⁶ Ver documento digital "03.- 13-03-2023 ANEXOS - 17 Contrato Anterior".

²⁷ Ver documento digital "03.- 13-03-2023 ANEXOS - 14 paz y salvo".

²⁸ Ver documento digital "03.- 13-03-2023 ANEXOS - 18 Contrato radicado".

beneficiarios y la apoderada, y los derechos económicos de Juan Erasmo Monroy Vera, Viviana Martínez Chávez y Juan David Monroy Medina.

-. Copia del paz y salvo²⁹ suscrito por Laura Viviana Amézquita Perilla como Representante Legal de CONACTIVOS S.A.S. identificada con Nit: 900.879.098-9 la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS identificada con el Nit: 800.256.769-6.

-. Oficio OFI19-57424 del 25 de junio de 2019³⁰, suscrito por Ministerio de Defensa por medio del cual acepta la anterior cesión de derecho **sin ninguna condición**.

-. Copia de la Resolución No. 1823 del 15 de julio de 2022³¹, expedida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, mediante la cual se dispuso el pago de la sentencia con turno de pago 2140-2017, por valor de \$522.480.194, de la siguiente manera:

*1100133360382013004 2300	12/05/20 17	6.639.453,00	7.355.552,20	-	-	-	GIOVANNY ANDRES MONROY VERA	PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ	2140- 2017
*1100133360382013004 2300	12/05/20 17	13.278.906,00	14.711.104,39	-	-	-	MARIA DEL CARMEN VERA DE MONROY	PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ	2140- 2017
*1100133360382013004 2300	12/05/20 17	6.639.453,00	7.355.552,20	-	-	-	ISIDRO MONROY VERA	PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ	2140- 2017
*1100133360382013004 2300	12/05/20 17	13.278.906,00	14.711.104,39	-	-	-	JOSE ISIDRO MONROY MOSCOSO	PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ	2140- 2017
*1100133360382013004 2300	12/05/20 17	13.278.906,00	14.711.104,39	-	-	-	VIVIANA MARTINEZ CHAVEZ	PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ	2140- 2017
*1100133360382013004 2300	12/05/20 17	13.278.906,00	14.711.104,39	-	-	-	JUAN DAVID MONROY MEDINA	PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ	2140- 2017
*1100133360382013004 2300	12/05/20 17	13.278.906,00	14.711.104,39	-	-	-	MARIA CAMILA MONROY MARTINEZ	PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ	2140- 2017
*1100133360382013004 2300	12/05/20 17	26.557.812,00	29.422.208,78	-	-	-	JUAN ERASMO MONROY VERA	PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ	2140- 2017
*1100133360382013004 2300	12/05/20 17	247.872.912,00	274.607.281,96	-	-	-	PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA SA	PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ	2140- 2017

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con providencia condenatoria, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago deprecado.

6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de primera instancia de 8 de mayo de 2017 proferida por este Despacho, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las lesiones y secuelas sufridas por el señor **JUAN ERASMO MONROY VERA** el día 24 de febrero de 2012, en la vereda Lázaro del municipio de el Carmen de Bolívar, cuando accidentalmente cayó del automotor de placas QGY-020, que está al servicio del Ejército Nacional y era conducido por uno de sus integrantes.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A **JUAN ERASMO MONROY VERA** la suma de ochenta y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA PESOS (88.526.040.00) M/Cte.

A **MARÍA CAMILA MONROY MARTÍNEZ** la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020.00)M/Cte.

²⁹ Ver documento digital “03.- 13-03-2023 ANEXOS - 20 Paz y salvo”.

³⁰ Ver documento digital “03.- 13-03-2023 ANEXOS - 24 Aceptación”.

³¹ Ver documento digital “03.- 13-03-2023 ANEXOS - Resolucion_1823_julio_15_2022”.

A **JUAN DAVID MONROY MEDINA** la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020.00)M/Cte.

A **JOSÉ ISIDRO MONROY MOSCOSO** la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020.00)M/Cte.

A **MARÍA DEL CARMEN VERA DE MONROY** la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020.00)M/Cte.

A **ISIDRO MONROY VERA** la suma de veintidós millones ciento y treinta y un mil quinientos diez pesos (\$22.131.510.00) M/Cte.

A **GIOVANNY ANDRÉS MONROY VERA** la suma de veintidós millones ciento y treinta y un mil quinientos diez pesos (\$22.131.510.00) M/Cte.

A **VIVIANA MARTÍNEZ CHÁVEZ** la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020.00)M/Cte.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas. (...)."

El 12 de mayo de 2017 cobró ejecutoria anterior providencia, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

El Despacho observa, que el apoderado de la parte ejecutante manifestó bajo la gravedad de juramento que la entidad demandada realizó pago por la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$522.480.194) M/Cte., a su cuenta bancaria el día 12 de septiembre de 2022, conforme se dispuso en la Resolución No. 1823 del 15 de julio de 2022³², expedida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Sin embargo, la entidad consignó la suma correspondiente al 70% de la condena y los intereses causados a favor de Juan David Monroy Medina, quien no hizo parte de las personas que cedió sus derechos.

Así, las cosas, el Despacho tomará en cuenta el valor de pagado por la entidad como un abono, los intereses causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (12 de mayo de 2017) hasta el pago total de la obligación según lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA, menos el valor que le pertenece a Juan David Monroy Medina.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** por contener la obligación clara, expresa y exigible de pagar la cantidad de \$216.888.798.00, correspondiente al 70% de la condena impuesta en sentencia de primera instancia de 8 de mayo de 2017, respecto de los beneficiarios **JUAN ERASMO MONROY VERA, MARÍA CAMILA MONROY MARTÍNEZ, JOSÉ ISIDRO MONROY MOSCOSO, MARÍA DEL CARMEN VERA DE MONROY, ISIDRO MONROY VERA, GIOVANNY ANDRÉS MONROY VERA** y **VIVIANA MARTÍNEZ CHÁVEZ**, se librará el mandamiento de pago solicitado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (12 de mayo de 2017) y hasta cuando se pague en su totalidad. **Además, se tendrá en cuenta que, del pago efectuado por la entidad ejecutada, por valor de \$522.480.194 mediante la Resolución No. 1823 del 15 de julio de 2022, se descontará lo relativo a los derechos económicos de Juan David Monroy Medina.**

Acotación final

El Despacho requerirá al apoderado del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS** actuando como vocera y administradora la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, para que allegue el soporte por medio del cual le solicitó a

³² Ver documento digital "03.- 13-03-2023 ANEXOS - Resolucion_1823_julio_15_2022".

la entidad demandada información del procedimiento a seguir para reintegrar a la entidad los dineros que afirma le fueron consignados por error, por pertenecer a Juan David Monroy Medina, quien no hizo cesión de sus derechos.

Así mismo, se requerirá a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS** actuando como vocera y administradora la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** cuál es el procedimiento a seguir para que se realice la mencionada devolución de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, quien actúa como vocera y administradora del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**, y en contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por la cantidad de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$216.888.798.00) M/Cte., representados en el 70% de la condena expedida a favor de JUAN ERASMO MONROY VERA, MARÍA CAMILA MONROY MARTÍNEZ, JOSÉ ISIDRO MONROY MOSCOSO, MARÍA DEL CARMEN VERA DE MONROY, ISIDRO MONROY VERA, GIOVANNY ANDRÉS MONROY VERA y VIVIANA MARTÍNEZ CHÁVEZ, en la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de mayo de 2017, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 1100133360382030042300, más los intereses causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de mayo de 2017) y hasta el pago total de la obligación según lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA, para lo cual se tomará en cuenta el pago que la entidad ejecutada hizo al ejecutante mediante la Resolución No. 1823 del 15 de julio de 2022, de la cual se descontará lo concerniente a los derechos económicos de Juan David Monroy Medina, quien no hizo cesión de sus derechos.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

SÉPTIMO: REQUERIR a la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, quien actúa como vocera y administradora del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS** para que, en el término de 3 días contados a partir de la presente providencia, que allegue el soporte por medio del cual le solicito a la entidad demandada la información sobre el procedimiento a seguir para la devolución de los

dineros que la entidad le consignó por error, pertenecientes Juan David Monroy Medina, quien no hizo cesión de sus derechos.

OCTAVO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** para que, en el término de 3 días contados a partir de la presente providencia, informe la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, quien actúa como vocera y administradora del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS** cuál es el procedimiento a seguir para que la misma reintegre los dineros que por error le fueron consignados, pertenecientes a Juan David Monroy Medina, quien no hizo cesión de sus derechos.

NOVENO: REQUERIR a la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, quien actúa como vocera y administradora del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS** para que, en el término de 3 días contados a partir de la presente providencia, allegue el poder otorgado al **Dr. LUIS ENRIQUE HERRERA MESA**, identificado con C.C. No. 1.051.266.547 y T.P. No. 330.471 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesejecutivos@aritmética.com.co ; lherrera@aritmética.com.co ; herreraluise@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
 Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b1564339b2127b431cd3cf3bc0a8f344ed89e6e863e666f60c7e44e8cd01c3**

Documento generado en 28/08/2023 09:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>